PROCESO: EXONERACION a continuación ALIMENTOS – C 2 -
DEMANDANTE: ASDRUBAL PRIETO
absdrubal3125344556@gmail.com
DEMANDADA: KAREN VIVIANA PRIETO PARRA
solkaren2297@gmail.com
RADICADO: 54 001 31 10 004 – 2010 00 176 00 - (9626).

San José de Cúcuta, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada dentro del presente proceso de EXONERACION DE LA CUOTA DE ALIMENTOS, promovida por ASDRUBAL PRIETO contra KAREN VIVIANA PRIETO PARRA, como quiera que no existen pruebas pendientes de practicar, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 2º del articulo 278 en concordancia con lo dispuesto en el inciso 2º del parágrafo 3º del artículo 390 del C.G.P. y se procede como sigue.

1. ANTECEDENTES

1.1. HECHOS

En los hechos de la demanda, en resumen, la parte actora refiere:

- La joven KAREN VIVIANA PRIETO PARRA hoy en día es mayor de edad cuenta con más de 25 años de edad.

1.2. PRETENSIONES

Lo pretendido por el demandante es que se exonere de los alimentos a la cuota emanada en sentencia de fecha 07 de julio 2020, oficiando a CREMIL para el levantamiento de la medida.

1.3. CONTESTACION DE DEMANDA.

La parte demandada fue notificada a través del correo electrónico solkaren2297@gmail.com, a la par a la recepción de la demanda, igualmente el 18 de octubre hogaño se envió la solicitud de exoneración junto con el auto admisorio de exoneración de fecha 6 del mismo mes, vencido el término se mantuvo en absoluto silencio.

2. ACTUACION PROCESAL

Mediante proveído del 6 de octubre del año en curso, se ordenó correr traslado de la solicitud de exoneración a la demandada. Manteniéndose en absoluto silencio.

La parte demandante remitió la demanda al correo electrónico de KAREN VIVIANA PRIETO PARRA solkaren2297@gmail.com, con constancia de recibido, sin pronunciamiento alguno.

3. CONSIDERACIONES

De acuerdo al artículo núm. 2 del 278 del Código General del Proceso, se dispone a dictar Sentencia Anticipada.

En lo concerniente al tema de la obligación alimentaria, la Corte Constitucional señaló al estudiar la constitucionalidad del artículo 411 del Código Civil, lo siguiente:

"Entre las características que la jurisprudencia constitucional ha reconocido a la obligación alimentaria se tienen las siguientes:
a. La obligación alimentaria no es una que difiera de las demás de naturaleza civil, por cuanto presupone la existencia de una norma jurídica y una situación de hecho, contemplada en ella como supuesto capaz de generar consecuencias en derecho.
b. Su especificidad radica en su fundamento y su finalidad, pues, la obligación alimentaria aparece en el marco del deber de solidaridad que une a los miembros más cercanos de una familia, y tiene por finalidad la subsistencia de quienes son sus beneficiarios.
c. El deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: i) la necesidad del beneficiario y ii) la capacidad del obligado, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia."

De acuerdo con lo anterior, la obligación alimentaria tiene tres características determinantes para establecer si hay lugar o no a la prestación de la misma, como lo son: el vínculo, la necesidad del beneficiario y la capacidad del obligado.

En cuanto a la duración de la obligación alimentaria, el artículo 422 del Código Civil señala:

"Los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda.
Con todo, ningún varón de aquéllos a quienes sólo se deben alimentos necesarios, podrá pedirlos después que haya cumplido veintiún años, salvo que, por algún impedimento corporal o mental, se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo; pero si posteriormente se inhabilitare, revivirá la obligación de alimentarle."

Respecto a la norma citada anteriormente, es necesario tener en cuenta que el artículo 1 de la Ley 27 de 1977 estableció la mayoría de edad en dieciocho (18) años.

Jurisprudencialmente la duración de la obligación alimentaria ha sido determinada por la Corte Suprema de Justicia, de la siguiente manera:

"De lo dicho se concluye que tanto la jurisprudencia como la ley han sostenido que la obligación alimentaria que deben los padres a sus hijos es:
(i) Por regla general, hasta la mayoría de edad, es decir, 18 años, excepto que por la existencia de impedimento físico o mental la persona se encuentre incapacitada para subsistir de su trabajo;
(ii) Asimismo, han reconocido la obligación a favor de los hijos mayores de 18 y hasta los 25 años de edad que se encuentran estudiando, siempre y cuando no exista prueba que demuestre que sobreviven por su propia cuenta (…)[1]; y
(iii) Solamente los hijos que superan los 25 años cuando están estudiando, hasta que terminen su preparación educativa, siempre dependiendo de la especificidad del caso.

[1] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, número de providencia STC14750-2018. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

En este evento, los funcionarios al momento de tomar alguna decisión sobre la obligación de alimentos deben tener en cuenta las especiales circunstancias de cada situación, con el fin de que tal beneficio no se torne indefinido para los progenitores en razón de dejadez o desidia de sus hijos (…)" (Subrayado fuera de texto).

Como quiera que la demandada ya superó los 25 años de edad y no allegó constancia que sufra limitación alguna para trabajar, no hay razón jurídica válida para endilgar en su contra comportamiento desleal o perjudicial para el proceso, como para la parte actora, por lo que resulta que la manifestación se ajusta a las exigencias sustantivas para esta institución como forma anticipada de proferir decisión y de ser posible acceder a las pretensiones del demandante y terminar el proceso.

Por otra parte, el artículo 167 del CGP, impone como obligación a las partes demostrar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, sin perjuicio de que, atendiendo a las particularidades del caso, el juez distribuya esa carga de forma diferente.

Adentrándonos al caso en concreto, el demandante pide la exoneración de la cuota de alimentos por cuanto su hija ya cumplió los 25 años y por lo que estaba obligado a suministrarle alimentos; además la demandada no contestó la demanda, ni allegó constancia que sufre limitación alguna para trabajar. De otra parte, de las pruebas obrantes en el proceso, registro civil, es fácil concluir que efectivamente se debe despachar favorablemente la pretensión del demandante, la demandada cumplió los 25 años el 22 de julio de este año 2022.

Acogiendo el principio de congruencia señalado en el artículo 281 del C.G.P. en concordancia con el numeral 8 del artículo 365 ibidem, no habrá condena en costas.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez Cuarto de familia de San José de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: EXONERAR de la cuota de alimentos a ASDRUBAL PRIETO respecto de su hija KAREN VIVIANA PRIETO PARRA, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR levantar las medidas decretadas en este proceso (alimentos).

TERCERO: NO hay condena en costas.

CUARTO: Archívese definitivamente el proceso, una vez librados los oficios.

QUINTO: En caso de existir remanentes, para otros hijos diferentes a Karen Viviana, se ordena poner a disposición en tal sentido.

La notificación de esta sentencia se hará por publicación de estados electrónicos, de acuerdo a lo dispuesto en parágrafo del artículo 295 del C.G.P. y al medio electrónico aportado por las partes.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

NELFI SUAREZ MARTINEZ